

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Demandante	TATIANA MARCELA JIMENEZ GRACIANO
Demandado	JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00386 00
Providencia	Interlocutorio No. 581 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado TATIANA MARCELA JIMENEZ GRACIANO, obrando en representación del menor EAJ, en contra de JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ; presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición en contra de los autos emitidos el pasado 29 de julio, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Sea necesario advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano, sin correr traslado a la contraparte, toda vez que la parte demandada no ha sido notificada de la presente demanda.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Frente al auto que decretó las medidas cautelares: Dice el recurrente: "*...En cuanto al reporte a centrales de riesgo los artículos 9 y 129 del código de infancia y adolescencia disponen que:*
(...)

La razón de ser de esta regulación normativa es brindar un mecanismo tendiente a conseguir el pago de los dineros adeudados por los alimentantes morosos, máxime cuando, como en este caso no se ha podido establecer bienes susceptibles de ser embargados.

Sobre lo anterior es menester hacer mención de las regulaciones normativas que se vienen dando a través del tiempo en esta materia con el fin de asegurar los derechos de los menores de edad y entre estos su derecho a los alimentos, tanto así que en el presente año se creó la ley 2097 de 2021 'por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam); dicha ley establece que su objeto es establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Así, esta medida cautelar previa, lo que busca es contribuir a asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y si bien 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 determinan que este tipo de reporte debe ser comunicado al propietario de la información, no debe perderse de vista que el artículo 129 de la ley 1098 establece un silogismo que no debe ser reconocido por el despacho, donde al verificar la mora en el pago y que esta se dio por más de un mes, el resultado es el reporte en las centrales de riesgo. Nótese que referido artículo comporta una regla especial con

relación al reporte de morosos a las centrales de riesgo y que, en todo caso, aun existiendo las leyes de habeas data, por mandato legal y constitucional prevalecerán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, EN ESPECIAL SI EXISTE CONFLICTO ENTRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, sobrando argumentar la calidad de fundamental que tienen los alimentos de un niño dado que con ellos se asegura su nutrición y sano desarrollo...”

Se tiene entonces que el apoderado recurrente considera que, si bien la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 determinan que el reporte a centrales de riesgos debe ser comunicado previamente al propietario de la información, dicha disposición debe ceder ante el interés superior del menor, dando pleno cumplimiento al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia), que establece la posibilidad de realizar dicho reporte.

Al respecto, sea necesario advertir que, si bien debe prevalecer el interés superior del menor, dicha situación no puede derivar en una vulneración a los derechos de raigambre constitucional que, por igual, posee el demandado; en este caso el derecho al habeas data, reconocido en múltiples sentencias por la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T-798 de 2007, que dice: *“...el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros...”*

Ahora bien, nótese que, en la práctica, no existe contradicción entre el reporte a centrales de riesgos dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y las disposiciones citadas, que establecen que dicho reporte debe ser comunicado previamente al titular; de tal suerte que, una vez se encuentre notificado el ejecutado, podrá la parte actora solicitar nuevamente se realice dicho reporte, petición a la cual el ejecutado, haciendo uso de sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y contradicción, podrá pronunciarse al respecto, para que finalmente se decida respecto de la procedencia o no de dicho reporte.

Téngase de presente que, contrario a lo que ocurre con otro tipo de medidas que poseen naturaleza previa (esto es que su práctica debe ocurrir antes de la notificación de la demanda, verbi gracia la medida cautelar de embargo salarial), la medida de reporte a centrales de riesgos posee una naturaleza de carácter sancionatorio, pues con ella se busca sancionar al ejecutado por su incumplimiento; lo anterior, habida cuenta que tal reporte no redundará en ningún beneficio que pueda satisfacer los

derechos alimentarios del menor, más allá que aquel de servir de instrumento disuasorio para que el ejecutado, a fin de no verse reportando en centrales de riesgos, se ponga al día con su obligación alimentaria; escenario que, de ocurrir, necesariamente lo sería luego que el ejecutado se entere de la demanda.

De otro lado, el apoderado recurrente presenta a modo de ejemplo la reciente Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Registro que, dicho sea de paso, aún no ha comenzado a operar), considera el recurrente que dicha Ley sirve de ejemplo frente a los mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, la mencionada Ley sirve precisamente de argumento para reforzar la tesis del Despacho, toda vez que en su artículo 3º dispone que dicho reporte deberá efectuarse previo traslado del reputado deudor y solo hasta que la respectiva decisión quede en firme; de donde se desprende entonces, la necesidad de la notificación del demandado, previo al decreto de tal tipo de medidas.

Por lo anterior, no se repondrá el auto emitido por este Despacho el pasado 29 de julio, por medio del cual se decretaron algunas medidas cautelares.

Frente a la solicitud de oficiar a la EPS: Dice el recurrente: *"...el artículo 8 parágrafo 2 dispone que "La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales", así reitero mi solicitud de que se oficie a la EPS SURA para que suministre información que se refiera a los canales digitales del señor JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ, al igual que aquella que corresponda a su empleador en caso de contar con la misma..."*

Se tiene que el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago no accedió a la solicitud de requerir a la EPS SURA para que suministre la dirección electrónica del demandado, habida cuenta que en la demanda se señaló la dirección física del demandado, mediante la cual se puede practicarse la diligencia de notificación personal, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, con el fin de promover el uso de las nuevas tecnologías de la información en la administración de justicia y actualizar, de ser el

caso, la dirección de domicilio del ejecutado, se repondrá dicha decisión, disponiendo oficiar a la EPS SURA, a fin que informe a este Despacho a la mayor brevedad posible la dirección del lugar de residencia, teléfono, número de celular y correo electrónico registrado en su base de datos respecto del señor JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ.

De otro lado, sea necesario advertir que el recurrente agrega en su escrito de reposición una nueva solicitud, esto es oficiar a la EPS SURA con el fin que suministre la información laboral del ejecutado, solicitud que no fue presentada en el escrito de demanda ni en el escrito de solicitud de medidas; constituyendo entonces en una nueva petición, razón por la cual no se repondrá el mencionado auto en tal sentido.

Sin embargo, por economía procesal, se dispondrá que en el mismo oficio dirigido a la EPS SURA solicitando la información de notificación del demandado, se le solicitará informar el nombre, dirección y demás datos referentes al actual empleador del señor JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 29 de julio, mediante el cual se resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 29 de julio, mediante el cual se libró mandamiento de pago; disponiendo oficiar a la EPS SURA, a fin que informe a la mayor brevedad posible, el nombre, dirección y demás datos referentes al actual empleador del señor JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ. Igualmente, se le solicita informe a este Despacho la dirección del lugar de residencia, teléfono, número de celular y correo electrónico registrado en su base de datos respecto del señor JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

**Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**833d0600eca45cfb66e3c30c24787fb5a2211abfa4d8a65d2361e8
c31cbe34b9**

Documento generado en 19/08/2021 11:49:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**